

General Roca, 29 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**P.N.B. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO"** (**Expte. N° RO-02690-C-2025**), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta el la Sra. N.B.P. e [interpone acción de amparo](#) solicitando se ordene a la obra social demandada para que apruebe la cobertura integral del material requerido para cirugía atento a que el transcurso del tiempo conlleva el riesgo de sufrir un ACV, bajo apercibimiento de aplicar sanción pecuniaria ejemplar.

Alega que ante dolencias experimentadas, realizó consulta a su cardióloga quien realiza estudios y detecta una alteración que excedía un cuadro de taquicardia y que requería de cirugía endovascular con la colocación de un parche intracardíaco, por cuanto de no realizarse tal tratamiento existe en la actora un riesgo concreto de sufrir un ACV.

En ese marco fue derivada al médico cirujano Dr. Urdiales, quien confirmó la necesidad de cirugía, por lo que realiza los pedidos formales ante la obra social con carácter de urgente en las fechas indicadas (11/08/2025 y 18/08/2025), quedando registrado en Expte. N° 9718-D-2025, sin merecer respuesta alguna.

En ese marco, en fecha 10/11/2025 su médica cardióloga Dra. Filippelli realizó un nuevo requerimiento a IPROSS, que fue presentado por la amparista con patrocinio letrado en fecha 14/11/2025 en dicha obra social e intimando respuesta en el plazo de cinco días, que tampoco mereció respuesta.

Por ello inicia el presente amparo solicitando se condene a la obra social a cumplir lo requerido, señalando que existe en el obrar de la demandada una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta al incumplir con la obligación de autorizar los medicamentos que han sido prescriptos por el profesional tratante Dr. Urdiales Pedro Luis (MP 3071) en fecha 11/8/2025 y 18/8/2025.

Solicita imposición de costas a la demandada.

II.- Decretada la [admisibilidad formal](#) de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por [IPROSS](#) y por el [médico tratante](#).

III.- La obra social sostiene en su informe que la amparista "...reviste el carácter de afiliada titular de IPROSS".

2. Con fecha 18/08/2025, ingresó la solicitud de provisión del dispositivo para

cierre de FOP – tipo COCOON, trámite formalizado bajo el expediente administrativo 009718-D-2025.

3. Con fecha 14/11/2025, la Dra. Mariela Filippelli presentó un informe complementario vinculado al material requerido, incorporado al mismo trámite.

4. En relación con la intervención quirúrgica e internación en Leben Salud, no consta en la delegación de Ipross presentación de documentación de internación y/o intervención, motivo por el cual esa etapa aún no ha sido iniciada administrativamente. Conforme el procedimiento habitual del Instituto, la gestión de internación se realiza una vez emitida la Orden de Compra del insumo solicitado, a fin de evitar su vencimiento.

5. El trámite de provisión del material se encuentra en curso, conforme surge del Pedido de Precios N.º 13646/25, emitido con carácter urgente el 05/12/2025, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley H 3186 y el Decreto Provincial N.º 200/24.

6. De las constancias del expediente administrativo no surge acto u omisión que implique interrupción, restricción o denegatoria de la cobertura solicitada.

El estado actual del trámite responde a las etapas propias del procedimiento de adquisición previsto para este tipo de requerimientos...".

IV.- Por su parte, la respuesta del médico tratante expresa lo siguiente:
"...INFORME:

1-FORAMEN OVAL PERMEABLE

2-SE SOLICITA DISPOSITIVO ESPECIFICO PARA CIERRE DE FORAMEN

3-LUGAR E CIRUGIA: LEBEN SALUD-CIPOLLETTI-RN

5-CARACTER DE LA CIRUGIA: URGENTE.RIESGO ALTO DE ACV

6-PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACV

SE ADJUNTA ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO..."

V.- La amparista, por su parte, impugna el informe presentado por IPROSS ([manifiesta](#)), y sostiene que "...la notificación de la acción de amparo a IPROSS se efectuó el día 04/12/2025, y que recién el 05/12/2025 el organismo inició el "Pedido de Precios N° 13646/25", lo cual evidencia que la obra social sólo impulsó el trámite una vez notificada de la presente acción, pese a que desde agosto de 2025 el requerimiento médico tenía carácter de urgente y permanecía sin avance alguno...", y que "...del propio informe del organismo surge que la última presentación médica, también de carácter urgente, fue realizada por la Dra. Mariela Filippelli el 14/11/2025,

adjuntando nuevamente toda la documentación ya presentada, estudios, pedidos médicos y reiterando la necesidad inmediata del material prescripto. Dicha presentación fue realizada esta vez, mediante nota formal, con emplazamiento expreso a IPROSS para que respondiera en un plazo perentorio de cinco días, atento al tiempo transcurrido desde agosto, bajo apercibimiento de promover la presente acción. Tampoco hubo respuesta...".

Y concluye expresando que "...Conforme el artículo 22 de la Ley 2753, citada por la propia demandada, cuando existe controversia sobre la procedencia de una prestación el afiliado debe plantear formalmente su pretensión, lo que ocurrió el 14/11/2025, e IPROSS debe expedirse dentro de las 72 horas. La misma norma establece que, si el organismo no responde en ese plazo, opera de pleno derecho el agotamiento de la vía administrativa, equiparándose el silencio a una denegatoria tácita.

En el caso, al momento de interponer la demanda de amparo (03/12/2025), el plazo de 72 horas se encontraba sobradamente vencido, sin que IPROSS hubiera emitido resolución alguna..."

Por ello, solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la acción promovida.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) "...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf.

STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegener", entre otras)...." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

Por otro lado cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como "... *un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad...*"

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

Que el derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, en el caso, que el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) autorice la cobertura del material requerido y del costo de la cirugía para poder cumplimentar el tratamiento quirúrgico indicado por su médico tratante, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

II.- Que en cuanto a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de "...*b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas...*" han sido acreditadas con el informe médico del cirujano que realizará la operación, que indica su carácter de urgente y riesgo de producción de ACV en la actora, lo que también evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el presente reclamo.

Por su parte, la presencia de "... *a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;...*" se acredita en el caso con las presentaciones realizadas ante la obra social por los médicos de la amparista (Solicitud de fecha 18/08/2025) y por la propia amparista (Reclamo administrativo de fecha 14/11/2025), cuya recepción fue reconocida por la obra social, sin merecer respuesta alguna, habiendo recién iniciado el trámite de provisión del material requerido en fecha 05/12/2025, con posterioridad a la notificación del presente amparo.

III.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la patología que afecta a la Sra. P., a su estado de salud, y a la necesidad de realizar el tratamiento quirúrgico endovascular indicado por su médico tratante (conf.C.Civ. y Com. Fed., Sala III, "Gamallo Jimena Paula c/ Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza s/ Amparo", Causa nº803/99, Mag. Amadeo-Bulygin, 17/06/99, LD Textos, ficha 7092).

Que desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaría frente a una de las llamadas cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

Que tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento que el organismo requerido no ha informado la fecha en que proveería lo requerido y, pese a las solicitudes anteriores, recién con la notificación de la presente acción inició el trámite interno correspondiente, todo lo cual viene a confirmar la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza suprallegal, llevando a la amparista, a tener que recurrir a esta vía para contar con la cobertura de los materiales y gastos requeridos para llevar la práctica adelante, con la afección que ello importa para su salud e incluso su vida.

Que en tales condiciones, y teniendo por acreditado que la Obra Social no ha cumplido aún con la obligación que pesa sobre su cabeza de autorizar la cobertura integral de la cirugía endovascular; gastos de internación, medicamentos e insumos y de los implementos requeridos para que la amparista pueda ser intervenida quirúrgicamente, resulta que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que habiendo transcurrido aproximadamente dos meses desde que se efectuara la petición no se ha cumplido con lo solicitado, tornando así procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

IV.- Las costas del proceso se imponen a la obra social demandada en su calidad

de vencida (art. 62, CPCC).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. N.B.P. y, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS)** la cobertura integral (100%) de la cobertura integral del material dispositivo para cierre de FOP marca Cuerda Safari Small y costo y gastos para la realización de la cirugía por vía endovascular, en el plazo de CINCO días de notificado, debiendo ponerlo a disposición del médico tratante. Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Cien Mil (\$ 100.000) por cada día de retardo; proceder a la ejecución de la Sentencia - en caso que así sea solicitado- y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód. Penal).

II.- Las costas del proceso se imponen a la obra social demandada en su calidad de vencida (art. 62, CPCC).

III.- Regulo los honorarios de la Dra. Agustina Belén Paez en la suma de \$ 710.890.- (10 JUS a un valor de \$ 71.089) (arts. 6, 7, 8, 9 y 37 L.A M.B.: Indeterminado.).

Se deja constancia que la regulación de honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión, complejidad de las mismas y el resultado obtenido a través de aquella.

IV.- Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles en el domicilio real electrónico y constituido de la Obra Social, Fiscalía de Estado y Secretaría Legal y Técnica.

Cúmplase con la ley 869 .

José María Iturburu

Juez.